



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2018 00252 00**

**Accionante:** Adelaida Benítez Fernández en representación de María Lucía Fuentes Benítez

**Accionado:** Nueva EPS

**Acción:** Incidente de Desacato (Tutela)

**Asunto:** Se resuelve solicitud de inaplicación de sanción impuesta.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de inaplicación de sanción por desacato presentada por el Dr. Andrés Felipe Medina Ariza, en su calidad de apoderado judicial de la Nueva EPS, con ocasión de la sanción de desacato proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el 27 de abril de 2018<sup>1</sup>, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto de fecha 08 de mayo de 2018.

### **ANTECEDENTES**

La señora Adelaida Margoth Benítez Fernández, presentó el día 12 de diciembre de 2017, solicitud de sanción por desacato contra la Nueva EPS, ante el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela con radicación No. 2017-00329-00, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 29 de noviembre de 2017, donde se resolvió:

“(…)

SEGUNDO. ORDÉNESE a la NUEVA EPS, REALIZAR las gestiones administrativas encaminadas a brindar una atención en salud integral a la menor MARÍA LUCIA FUENTES BENITEZ, esto es, le brinde cualquier otro tipo de tratamiento, provea los medicamentos requeridos, autorice las citas con los especialistas que demande y vele por el cumplimiento de las mismas (contratando los prestadores de servicios

---

<sup>1</sup> Folios 108-113.

necesarios), de igual forma suministre los viáticos (transporte de ida y regreso, y alojamiento) para ella y un (1) acompañante, a fin de que pueda continuar con su tratamiento y asistir a citas programadas fuera de la ciudad, incluyendo la dispuesta para el 07 de diciembre de la presente anualidad.

Igualmente, La NUEVA EPS, deberá tomar las medidas necesarias para que al menor se le preste la atención médica en forma integral.

(...)”.

Una vez surtidos los trámites respectivos, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto de fecha 27 de abril de 2018<sup>2</sup>, resuelve declarar en desacato a la Señora Irma Luz Cárdenas Gómez, en su condición de Gerente Zonal Sucre de la Nueva EPS, por el incumplimiento de fallo proferido el 29 de noviembre de 2017, y en consecuencia impuso como sanción, arresto por un (1) día y multa de cuatro (4) SMLMV.

La decisión una vez notificada es remitida al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el cual a través de auto fechado 08 de mayo de 2018<sup>3</sup>, resuelve el grado jurisdiccional confirmándose la decisión emitida por el Juzgado Noveno Administrativo.

Ahora bien, a través de memoriales de fechas 22 de agosto, 21 de septiembre y 10 de octubre de 2018<sup>4</sup>, la Nueva EPS por conducto de apoderada judicial, presentó solicitudes de inaplicación o revocatoria de la sanción impuesta en el trámite incidental, alegándose las gestiones para el cumplimiento de la orden de tutela impartida.

Por otra parte, esta judicatura mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, aceptó el impedimento manifestado por la Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza, Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo, y a su vez, dio traslado a la parte accionante de la solicitud de inejecución de sanción presentado por la Nueva EPS, para que se pronunciara al respecto.

---

<sup>2</sup> Folios 108-113.

<sup>3</sup> Folios 4-7 Cuaderno de consulta.

<sup>4</sup> Folios 147-170, 225-236, 237-262.

<sup>5</sup> Folio 277.

En virtud de lo antes expuesto, se observa que la señora Adelaida Margoth Benítez Fernández en representación de María Lucia Fuentes Benítez, presentó escrito recibido en este despacho el día 10 de diciembre de 2018<sup>6</sup>, pronunciándose sobre la solicitud de inaplicación de sanción presentada por la Nueva EPS.

En ese orden de ideas, este despacho mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019 (ver TYBA), resolvió negar la solicitud de inaplicación o revocatoria de sanción por desacato presentada por la Nueva EPS.

Así mismo, se tiene que a través de auto de fecha 30 de julio de 2019 (ver TYBA), esta unidad judicial ordenó dar traslado de solicitudes presentadas por la parte accionante y la parte accionada.

Por otra parte, este despacho en providencia de fecha 10 de octubre de 2019 (ver TYBA), requirió a la parte accionante para que informara a esta judicatura, cual es el estado de las valoraciones y tramites por cirugía pediátrica requerido por la menor María Lucia Fuentes Benítez.

Siguiendo el derrotero, se tiene que por auto de fecha 03 de febrero de 2020 (ver TYBA), este juzgado ofició a la parte accionante para que informara, si las citas, medicamentos y demás procedimientos médicos programados a la menor María Lucia Fuentes Benítez después del 17 de octubre de 2019 han sido cumplidas por la Nueva EPS, así mismo, se ofició a la Nueva EPS, para que aportara pruebas de las citas, medicamentos, valoraciones, procedimientos y demás servicios médicos prestados a la menor María Lucia Fuentes Benítez después del 17 de octubre de 2019.

Ahora bien, a través de memorial de fecha 03 de julio de 2020, la Nueva EPS por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en el trámite incidental, alegándose las gestiones para el cumplimiento de la orden de tutela impartida.

En mérito de lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 07 de julio de 2020 (ver TYBA), resolvió negar la solicitud de inaplicación o revocatoria de sanción por desacato presentada por la Nueva EPS.

---

<sup>6</sup> Folios 283-290.

La Nueva EPS por conducto de apoderado judicial, a través de memorial de fecha 03 de marzo de 2021, presentó solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en el trámite incidental, alegándose las gestiones para el cumplimiento de la orden de tutela impartida, reiterando la solicitud mediante oficios de fechas 15, 24 de marzo y 05 de abril de 2021.

El juzgado mediante auto de fecha 14 de abril de 2021 (ver TYBA), ofició a la parte accionante de la solicitud de inaplicación de sanción presentada por la Nueva EPS, para que informara si la Nueva EPS le ha venido cumpliendo o no, con el tratamiento integral de su menor hija María Lucia Fuentes Benítez.

La Nueva EPS por conducto de apoderado judicial, a través de diferentes memoriales, presentó solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en el trámite incidental, alegándose las gestiones para el cumplimiento de la orden de tutela impartida.

En consecuencia de lo anterior, el despacho mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 (ver TYBA), ofició a la parte accionante de la solicitud de inaplicación de sanción presentada por la Nueva EPS, para que informara si la Nueva EPS le ha venido cumpliendo o no, con el tratamiento integral de su menor hija María Lucia Fuentes Benítez.

Posteriormente, la Nueva EPS por conducto de apoderado judicial, a través de diferentes memoriales, presentó y reiteró la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en el trámite incidental, alegándose las gestiones para el cumplimiento de la orden de tutela impartida.

Verificado lo anterior, este Juzgado negará la solicitud de inaplicación de la sanción de arresto y multa del trámite incidental impuesta por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, en atención de las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en trámites de acción de tutela, dispone:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido:

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas

necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"<sup>7</sup>

De allí que si bien el incidente de desacato no se erige o se inspira en el juicio sancionatorio propiamente dicho, si converge un contenido de coercitividad que da lugar al efectivo cumplimiento de las ordenes contentivas en sentencias de tutela.

Señalado lo anterior, y aterrizando a las diferentes solicitudes presentadas por la Nueva EPS a través de su apoderado judicial, y relacionadas en los antecedentes de esta decisión, es de anotarse que en estas instancias del trámite desarrollado para la imposición de la sanción de arresto y multa por el incumplimiento del fallo de tutela, se sustenta en una decisión ejecutoriada de la cual se surtió en debida forma el grado jurisdiccional de consulta, y de la cual no logra preverse el efectivo cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de 29 de noviembre de 2017, por cuanto, pese a manifestarse las gestiones encaminadas al cumplimiento de lo ordenado, y que dentro de las pruebas se observa el cumplimiento parcial del procedimiento ordenado a la María Lucia Fuentes Benítez, sin embargo, no hay material probatorio que demuestre que, recientemente, el tratamiento y/o citas requeridas por la menor se hayan suministrado, máxime, cuando se evidencia la programación de una cita de Inmunoterapia con Extracto Alergénico por Vía Subcutánea, para el día 16 de enero sin año, del cual se presume 2021, no obstante, no existe constancia de su cumplimiento, por lo cual mal podría concederse la solicitud de inaplicación o revocatoria de la sanción de arresto y multa impuesta.

Por otra parte, se observa que, los gastos de transporte y alojamiento se encuentran autorizados hasta el primero (1) de enero del año 2021, observándose que no existe prueba del cumplimiento o no de la cita programada para el 16 de enero del año presumido 2021.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en auto de julio 11 de 2013<sup>8</sup>, manifestó:

"En concordancia con lo antes transcrito, el artículo 52 prescribió como un mecanismo (no el único) para garantizar el cumplimiento de las sentencia de tutela y por consiguiente de los derechos fundamentales amparados que quien incumpliera la

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>8</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, Expediente 2012-00364-01. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre su legalidad.

Debe ponerse de presente que la finalidad de un incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí, sino una conminación que busca el cumplimiento de la Sentencia. En este caso la imposición de una multa dentro del incidente tiene por objeto que el obligado cumpla con lo ordenado en la Sentencia.

En este sentido considera la Sala que es pertinente distinguir tres situaciones que se pueden presentar en el grado jurisdiccional de consulta:

- i.) Que durante el trámite del desacato el funcionario renuente cumpla la orden impartida, no obstante lo cual el juez haya declarado el incumplimiento e impuesto una multa. En este caso el juez en el grado jurisdiccional de consulta deberá dejar en firme la declaración de incumplimiento y sin efectos la multa toda vez que se logró la finalidad del incidente de desacato, es decir, el cumplimiento de la orden impartida en la providencia judicial.
- ii.) Que una vez ejecutoriado el auto que declara el desacato e impone una multa, el funcionario renuente antes de que sea resuelto el grado jurisdiccional de consulta, cumple extemporáneamente la orden impartida en la providencia judicial, caso en el cual el Juez en sede de consulta, deberá confirmar tanto la declaratoria de desacato como la multa consecencial.
- iii.) Que en el grado jurisdiccional de consulta se constate que el funcionario renuente no ha cumplido la orden impartida, caso en el cual se confirmará el desacato y la sanción. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez del desacato disponga aplicar las sanciones de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991."

Debemos resaltar que no se tiene evidencia del cumplimiento total de las citas o procedimientos asignados a la menor y la cesación o estabilidad del tratamiento requerido para el bienestar de su vida y salud, lo que impide a esta judicatura levantar la medida impuesta por el Juzgado Noveno administrativo Oral del Circuito de Sincelejo mediante auto de fecha 27 de abril de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre en grado de consulta.

En ese sentido, y bajo las anteriores apreciaciones jurídico-fácticas, este Despacho, negará la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato presentada por la Nueva EPS mediante su apoderado judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se **DECIDE**:

**1°.** **Negar** la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato presentada por la Nueva EPS a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2°.** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaria, procédase con el trámite de rigor, en específico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario De La Espriella Oyola**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**648469ab162b0bd7ae5b7c2fed93638f399d142011163bf270e545bbada9  
37fd**

Documento generado en 13/08/2021 04:03:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**